



República de Colombia  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
ARMENIA QUINDÍO

**Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS**

Acción de Tutela: Derecho al debido proceso  
Accionante: Daniel Céspedes Luna  
Accionado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia  
Vinculados: Carlos Alberto Franco Giraldo y otros  
Radicación: 63001 2214 000 2026 00073 00 [302]

**Acta No. 255**

Armenia, Q., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

### **Objeto de Pronunciamiento**

Resolver la acción de tutela que Daniel Céspedes Luna formula contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia.

### **Antecedentes**

#### **1. La demanda de tutela**

Daniel Céspedes Luna promovió la salvaguarda para la protección de los derechos al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, buena fe y administración de justicia y, en aras de alcanzar su restauración, solicitó que se ordenara al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia dejar sin efectos los ordinales tercero y cuarto del proveído proferido el 15 de abril de 2026 y la providencia de 12 de mayo siguiente, en lo que tiene que ver con la imposición de multa por diez s.m.l.m.v. y la compulsas de copias dispuesta a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío.

Para ello, el accionante afirmó, en resumen, que desempeñándose como abogado en ejercicio y en nombre de Carlos Alberto Franco Giraldo promovió acción ejecutiva en

contra de las sociedades Echeverry Herrán S.A.S. y Emplear S.A.S., que le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, bajo el radicado No. 63001 3105 003 2017 00374 00, despacho judicial que libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2025; no obstante, el 12 de febrero del año siguiente, en un *control oficioso de legalidad*, dejó sin efectos la anterior determinación e inadmitió la demanda, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Además, expuso que el juzgado accionado por medio de auto proferido el 13 de marzo de 2026, lo requirió para que justificara las inconsistencias que encontró en relación con algunas citas jurisprudenciales que fueron mencionadas en el escrito que contiene los recursos formulados, y asimismo, dispuso oficiar a la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de verificar la veracidad de las referencias jurisprudenciales invocadas por el ejecutante en ese trámite.

De ese modo, señaló que el 19 de marzo siguiente le ofreció una disculpa al despacho judicial accionado, porque la jurisprudencia relacionada fue sugerida por herramientas tecnológicas de inteligencia artificial generativa – ChatGPT y Gemini sin efectuar una verificación de estas, lo que en absoluto tuvo por intención inducirla a un error, razón por la cual procedió a “[...] retirar y dejar sin efecto todas las citas jurisprudenciales contenidas en el memorial inicial”.

De igual modo, explicó que el juzgado accionado mediante auto de 15 de abril de esa anualidad, dispuso no reponer la decisión cuestionada, negó la alzada e impuso multa de diez s.m.l.m.v.; además, ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, lo anterior de conformidad con el numeral 6º del artículo 79 y artículo 81 del C.G.P.; determinación contra la cual interpuso recurso de reposición.

De esa manera, el 12 de mayo de 2026, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia determinó no reponer la decisión teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC739 de 2026; además, la conducta a él atribuida se enmarcaba en el tipo disciplinario previsto en el ordinal 10º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Por último, destacó que su inconformidad solo está orientada a las actuaciones sancionatorias mediante las cuales la autoridad judicial accionada ordenó la

compulsación de copias para averiguar la presunta comisión de falta disciplinaria como abogado en ejercicio y la imposición de la referida multa (arch. 2, cdno juzgado).

De otro lado, mediante auto de 19 de mayo de 2026, esta Sala especializada admitió la anterior demanda y dispuso la vinculación de Carlos Alberto Franco Giraldo y las sociedades Echeverry Herrán S.A.S. y Emplear S.A.S. (arch. 8, cdno juzgado).

## **2. Réplica del estrado judicial accionado y vinculados**

2.1. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia manifestó que en absoluto las decisiones cuestionadas por la parte actora, fueron arbitrarias, caprichosas o constitutivas de vías de hecho, pues ellas obedecieron al ejercicio legítimo de los deberes y las facultades correccionales que radican en cabeza del operador judicial, de conformidad con los artículos 42, 79 y 81 del C.G.P. (arch. 11, cdno juzgado).

2.2. Los demás sujetos procesales, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio (arch. 8 a 14, cdno juzgado).

## **Consideraciones de la Sala**

De manera preliminar, cabe destacar que la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones de orden general y especial. En virtud de las primeras, es necesario: *(i)* que la problemática tenga relevancia constitucional; *(ii)* que se hayan agotado todos los recursos o los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial; *(iii)* que se cumpla el requisito de la inmediatez; *(iv)* que la parte actora identifique los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, *(v)* que la debatida determinación no sea una sentencia de categoría tuitiva.

Aún superados los anteriores condicionamientos, la concesión del amparo está supeditada a que aparezca probada la ocurrencia de alguna de las causales específicas de operancia, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución.

Sentadas las antecedentes bases teóricas y aplicadas al caso bajo estudio, a la Sala

le corresponde establecer si en este caso se cumplió con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de modo tal que sea viable adentrarse al análisis de los presupuestos especiales y de ese modo verificar la viabilidad del amparo.

En efecto, al examen de la copia digital del expediente ejecutivo laboral con radicado 63001 3105 003 2017 00374 99, se verifica que Carlos Alberto Franco Giraldo formuló demanda contra las sociedad Echeverri Herrán S.A.S. y Emplear S.A.S., con la finalidad de que se ordenara a las convocadas reintegrarlo al cargo que venía desempeñando el 30 de enero de 2018; además, solicitó que se librara ejecución por la suma de \$6'384.000 por concepto de indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, los salarios dejados de percibir desde el 16 de julio de 2017 al 30 de enero de 2018 equivalentes a \$6'916.000 con sus respectivos réditos, entre otros conceptos requeridos en el escrito inicial (arch. 1 de la carpeta exp. Ejecutivo Laboral).

De ese modo, el 12 de noviembre de 2025, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en el escrito inicial; no obstante, mediante providencia de 12 de febrero de 2026 dejó sin efectos la orden de ejecución, pues en un control de legalidad que realizó sobre las actuaciones emitidas en el aludido trámite, concluyó que existió una indebida acumulación de pretensiones, ya que el demandante estaba solicitando el reintegro y a su vez el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir; razón por la cual inadmitió la demanda ejecutiva, concediéndole a la parte actora cinco días para subsanar las irregularidades advertidas (arch. 89 de la carpeta Exp. Ejecutivo laboral).

La anterior determinación fue objeto de pronunciamiento por parte del accionante mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación, en los que expuso que para nada se daban los presupuestos para configurar el control de legalidad, según la posición de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual, citó varias sentencias emitidas por esa Corporación (arch. 91 de la carpeta Exp. Ejecutivo Laboral).

Así, se tiene que el 13 de marzo de 2026, el juzgado de conocimiento previo a resolver los recursos interpuestos, requirió a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, justificara las inconsistencias presentadas en las referencias jurisprudenciales expresadas en ese escrito, porque a la revisión minuciosa de este, evidenció la

imposibilidad de ubicar las fuentes oficiales en la página de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia (arch. 93 de la carpeta exp. Ejecutivo laboral).

De ese modo, la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia mediante correo electrónico de 18 de marzo de la presente anualidad, informó que una vez consultada la base de datos de la entidad, solo pudo encontrar 5 de las 23 citas jurisprudenciales mencionadas por el despacho judicial (arch. 95 de la carpeta exp. Ejecutivo laboral).

Asimismo, el abogado Daniel Céspedes Luna contestó el requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia y, en ese sentido, explicó que esas inconsistencias obedecieron a “[...] *que las citas jurisprudenciales fueron sugeridas por herramientas tecnológicas de asistencia jurídica basadas en inteligencia artificial generativa, concretamente los sistemas ChatGPT y Gemini, las cuales indicaron las citas jurisprudenciales que presentan inconsistencias (...) ofrezco disculpas y le informo que mi acción jamás tuvo la intención de engañar al despacho o a las partes litigantes, no actúe con temeridad o mala fe, simplemente no sabía que las herramientas tecnológicas presentaban fallas en las citas de referencias jurisprudenciales [...]*” (arch. 96 del carpeta Exp. Ejecutivo Laboral).

Por ese motivo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia mediante proveído de 15 de abril de 2026 dispuso no reponer la decisión emitida el 12 de febrero de este año y no concedió el recurso de apelación; además, al profesional del derecho le impuso multa equivalente a 10 s.m.l.m.v., y ordenó compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío *“para lo de su competencia, dada la eventual falta disciplinaria en que pudo incurrir el abogado Daniel Céspedes Luna al haber citado jurisprudencia inexistente”*.

Para adoptar esa determinación, la convocada sostuvo que el recurrente *hizo decir a la jurisprudencia algo que jamás indicó*, por lo que en absoluto podía tomarse como un simple desacuerdo interpretativo, sino como un acto que hace presumir temeridad al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 79 del C.G.P., además, trajo a colación lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia *“AC739 de 2026 expediente 11001-02-03-000-2025-05324-00, en caso de actuación dolosa (...) puede configurar una falta disciplinaria «contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado» (art. 33.10, Ley 1123 de 200714). Incluso, en ciertos casos, el delito*

*de fraude procesal –calificaciones cuya valoración corresponde, naturalmente, a las autoridades competentes–”* (arch. 98, carpeta Exp. Ejecutivo Laboral).

Así las cosas, la parte actora interpuso contra la decisión mencionada el recurso de reposición respecto de los ordinales tercero y cuarto del auto proferido el 15 de abril de 2026, en lo que tiene que ver con la multa y la orden de compulsación de copias y, en escrito separado, planteó el recurso de queja (archs. 100 y 101, carpeta Exp. Ejecutivo Laboral).

Por último, el 12 de mayo de 2026, el juzgado de conocimiento dispuso no reponer la decisión cuestionada y concedió el recurso de queja (arch. 107, carpeta Exp. Ejecutivo Laboral).

Del practicado recuento fáctico y probatorio, se advierte, en primer lugar, que se estructuran **los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a decisiones judiciales**, al ser evidente la relevancia constitucional, ya que se cuestiona los autos proferidos el 15 de abril y 12 de mayo de 2026, mediante los cuales se impuso la multa por valor de diez s.m.l.m.v., se ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío y, se abstuvo de reponer esa determinación, en su orden. Igualmente, debe decirse que existe inmediatez y no se trata de proveídos expedidos en juicio de tutela, lo cual permite constatar, subsiguientemente, si en este particular aspecto se reúnen los requerimientos o requerimientos especiales que la jurisprudencia constitucional ha señalado para estos casos.

Ahora bien, en torno a los **requisitos especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales**, debe advertirse que si bien el accionante alude en el escrito inicial que se trata de un defecto sustantivo por indebida aplicación extensiva del precedente judicial, debe señalarse que al análisis de la sustentación de este, se evidencia que el cuestionamiento se ajusta en el defecto procedimental absoluto, que se produce cuando el juez ignora por completo las disposiciones procesales tipificadas para un juicio en especial, deficiencia que para nada se configura en este evento.

Ello es así, porque las providencias cuestionadas proferidas el 15 de abril y 12 de mayo de 2026, por medio de las cuales, se reitera, se impuso al accionante la multa por valor de diez s.m.l.m.v., compulsó copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del

Quindío y se abstuvo de reponer esa determinación, en su orden, fueron dictadas atendiendo la normativa procedimental que regula la materia, esto es, los artículos 42, 79 y 81 del Código General del Proceso, que establecen los deberes del juez, la temeridad o mala fe y la responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes, en su orden, a través de los cuales se establece que el operador judicial debe prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, por lo que ante la existencia de una posible temeridad o mala fe al momento de hacer una transcripción o cita deliberadamente inexacta, se podrá imponer una multa de diez (10) a cincuenta (50) s.m.l.m.v. y compulsar copias a la autoridad competente.

De otro lado, el accionante también manifestó la ocurrencia del defecto fáctico por omisión de valoración integral de la conducta reprochada, en ese sentido, estima la Sala que el despacho accionado de ningún modo incurrió en ese defecto, que se configura en dos dimensiones; positiva y negativa, la primera, cuando se admiten o valoran pruebas indebidamente recaudadas o cuando su apreciación resulta manifiestamente irrazonable o contraria a su contenido objetivo; y, la segunda en los casos en que el juez omite valorar pruebas determinantes para establecer la veracidad de los hechos o prescinde del análisis de elementos materiales de convicción relevantes (Sentencia T-350 del 2025).

Ello es así, porque no existe elemento alguno del cual se pueda inferir que el despacho judicial accionado hubiera incurrido en un defecto fáctico, ya que para adoptar la providencia cuestionada contó con elementos objetivos, suficientes y relevantes para establecer la necesidad de imponer la multa y disponer la compulsación de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, en aplicación de los artículos 42, 79 y 81 del Código General del Proceso, por lo que no se evidencia omisión alguna en su valoración, por lo contrario, encontró acreditado, a partir del cotejo de la información relacionada con las citas jurisprudenciales que el accionante dispuso en el recurso de reposición y la respuesta de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, no se aprecia que las decisiones cuestionadas se hubieran emitido de manera arbitraria o contraevidente al material probatorio recaudado dentro del proceso ejecutivo laboral. Tampoco se evidencia la incorporación o valoración indebida de elementos de convicción sobre cuya base se hubiera estructurado la decisión hoy objetada mediante el presente mecanismo constitucional.

En tales condiciones, la Sala concluye que las actuaciones cuestionadas en absoluto incurrieron en los defectos procedimental y fáctico, pues estas se encuentran debidamente soportadas en el marco normativo vigente y fueron emitidas dentro del ámbito de autonomía e independencia judicial que le es propio al juez natural de la causa y responde a una valoración razonable del acervo probatorio allegado al expediente.

Por consiguiente, la decisión de imponer sanción de multa al abogado accionante y de compulsar copias para la averiguación disciplinaria respectiva no puede calificarse como una determinación arbitraria, caprichosa o manifiestamente irrazonable que comporte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, pues como se observa está motivada y fundamentada objetivamente.

En la órbita recién descrita, el fallador tutelar carece de posibilidades para imponer una directriz interpretativa, ni siquiera so pretexto de conservar las vigencias de la prerrogativas fundantes, si en cuenta se tiene que el ejercicio legítimo de la independencia judicial y el imperio de la ley, también constituyen la garantía del debido proceso de los ciudadanos, en tanto el impartidor de justicia debe considerar que ambas partes son titulares de privilegios legales semejantes, de manera que cualquier desequilibrio injustificado estructuraría un atropello similar al que se pretendería conjurar con la tuición.

Con todo lo anterior, la Judicatura procederá a denegar la salvaguarda solicitada.

### **Decisión**

En virtud y mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*, **Resuelve:**

**Primero. Denegar** la acción de tutela que ha sido promovida por Daniel Céspedes Luna contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta localidad; trámite en el que fue ordenada la vinculación de Carlos Alberto Franco Giraldo y sociedades ECHEVERRY HERRÁN S.A.S. y EMPLEAR S.A.S.

**Segundo. Ordenar** que por la secretaría de la Sala especializada se efectúen las pertinentes notificaciones de lo aquí ha sido definido a quienes han intervenido en el procedimiento constitucional, lo que será practicado por el medio de información más apropiado y efectivo.

**Tercero. Disponer** el envío, cuando sea oportuno y por la aludida dependencia, de este expediente electrónico, ante la Corte Constitucional, con el propósito de que sea materializada la probable revisión, en la hipótesis de que la dictada providencia para nada fuere impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS**

**Magistrado**

(63001 2214 000 2026 00073 00)

(en uso de permiso)

**JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO**

**Magistrado**

(63001 2214 000 2026 00073 00)

**CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ**

**Magistrado**

(63001 2214 000 2026 00073 00)

Firmado Por:

**Luis Fernando Salazar Longas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

**Jorge Arturo Unigarro Rosero**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a200334740cab77adf1ede01b6783137ca9e77dc8595dd025256e9c605dab**

Documento generado en 29/05/2026 05:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**